Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL MEDELLÍN-ANTIOQUIA** **OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN**

FORMATO PARA ENVÍO DE PROCESOS DE SEGUNDA INSTANCIA		
RADICADO ÚNICO	05001311000420220065500	
TIPO DE ENVÍO		APELACIÓN AUTO
		APELACIÓN SENTENCIA
	X	CONSULTA
		IMPUGNACIÓN DE TUTELA
		¿OTRO? ¿CUAL?
TIPO DE PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO	
CONOCIMIENTO PREVIO		SI =
		DESPACHO:
	X	NO
DEMANDANTE/ ACCIONANTE	JULIO SIMÓN TAPIAS GRANDA C.C. 70.579.134	
DEMANDADO/ SENTENCIADO/ ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV	
VINCULO DEL EXPEDIENTE	05001311000420220065500	

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	013
RADICADO:	050013110 004 2022 00655 00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JULIO SIMÓN TAPIAS GRANDA C.C. 70.579.134
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO
Decisión:	SANCIONA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Ciudad

Cordial saludo,

Comedidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se remite en consulta el incidente de la referencia para lo pertinente.

Se remite la carpeta procesal para que se surta la actuación correspondiente.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	014
RADICADO:	050013110 004 2022 00655 00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JULIO SIMÓN TAPIAS GRANDA C.C. 70.579.134
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO
Decisión:	SANCIONA

SEÑORES:

Accionante

JULIO SIMÓN TAPIAS GRANDA

Correo electrónico: juliotapias@gmail.com

Accionados:

1) Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces.

2) Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**,** Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, o quien haga sus veces**.**

Respetados Señores:

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de la fecha, remito copia de la misma para su conocimiento.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

(favor citar el radicado al contestar)

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	025
RADICADO:	050013110 004 2022 00655 00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JULIO SIMÓN TAPIAS GRANDA C.C. 70.579.134
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO
Decisión:	SANCIONA

Se procede mediante el presente proveído a desatar el INCIDENTE DE DESACATO que en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV ha propuesto el accionante dentro de estas diligencias, señor JULIO SIMÓN TAPIAS GRANDA identificado con C.C. 70.579.134.

El día 17 de noviembre de 2022 esta judicatura profirió sentencia en la acción de tutela de la referencia, en donde se decidió:

> *<<**SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su DIRECTORA GENERAL, MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, o quien haga sus veces, en coordinación con la DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES, CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta decisión, procedan a emitir una nueva respuesta clara, precisa y congruente frente a lo solicitado en el derecho de petición del 06 de octubre de 2022, con el fin de garantizarle sus derechos a la accionante, conforme a lo ya expuesto en la parte motiva, y concretamente, dando respuesta a lo solicitado en los puntos 5 y 6 de la petición.>>*

Posteriormente, y ante solicitud del accionante se iniciaron las actuaciones para lograr que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV cumpliera con la sentencia de Tutela, para lo cual, el despacho procedió a REQUERIR PREVIO a iniciar el incidente de desacato a MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**,** Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, a quienes en la sentencia se dio la orden, requiriéndolas para que aportaran

copia de las actuaciones administrativas a través de las cuales se dio cumplimiento a la orden impartida y de la notificación realizada a la accionante.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV a pesar de haber sido notificada el día 07 de diciembre de 2022, no emitió respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, no dio respuesta al requerimiento dentro del término antes citado, el 13 de diciembre de 2022, se procedió a ABRIR EL INCIDENTE de desacato, disponiendo CORRER traslado del escrito de incidente y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos que motivan la inconformidad de la accionante, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que se encontraran en su poder.

Nuevamente, la entidad a pesar de haber sido notificada guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta judicatura.

Por lo cual, y advirtiéndose que la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**,** Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, fueron debidamente notificadas del presente trámite incidental, y vencido el término conferido para pronunciarse sobre su cumplimiento no lo hicieron, se procedió a continuar el trámite respectivo.

El pasado 19 de diciembre de 2022 SE ABRIÓ a PRUEBAS el incidente, decisión que fue debidamente notificada a la entidad.

La Entidad allegó memorial el 11 de enero de 2023 indicando haber dado respuesta al accionante a través de comunicación fechada el 22 de noviembre de 2022, en la cual le indicó que el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro reclamado, ya se encuentra cobrado por el accionante desde el día 18 de noviembre de 2013, en un 100%, mediante proceso bancario 21620930 porcentaje correspondiente al asignado para el caso puntual, y por tanto, no es posible hacer una doble reparación y compensación por el mismo concepto, conforme al artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, frente a los comprobantes de pago solicitados por el accionante, la entidad solicitó al despacho se requiera a la entidad financiera Banco Agrario para que allegue los comprobantes de cobro de la medida indemnizatoria.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y toda vez que a la fecha no se ha probado el cumplimiento a la orden del 17 de noviembre de 2022 emitida por este despacho judicial, resaltándose la improcedencia de vincular y requerir al Banco Agrario en el

trámite del incidente de desacato, habida cuenta que en la acción de tutela no se le ordenó realizar ninguna gestión ni se encontraba vinculado, y en este orden de ideas la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien ordenó realizar el pago a través de dicha entidad, por tanto, es quien debió hacer el respectivo requerimiento al Banco Agrario en pro de obtener los documentos solicitados en el derecho de petición e indicar las acciones tendientes a ello, o la imposibilidad de solicitarlos; así las cosas, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO "*un ejercicio del poder disciplinario del juez*", es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

"(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato. (…)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales[1].

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional[2].

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que, si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado[3].

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva[4], lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio[5]; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem. ***(Subrayas del texto original).***

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

---

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

[2] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

[3] Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexequible la expresión *"la consulta se hará en el efecto devolutivo".*

[4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

[5] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

CASO CONCRETO

Sea lo primero aclarar, que si bien, posterior a la emisión de la sentencia de tutela No. 323 emitida el 17 de noviembre de 2022, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó el 23 de noviembre de 2022 memorial donde señala haber dado cumplimiento a la orden impartida, al verificarse dicho escrito se puede constatar que no se da la respuesta ordenada en dicha sentencia y se limita la UARIV a reiterar la imposibilidad de realizar un nuevo reconocimiento y pago de indemnización, toda vez que según indica la entidad el mismo ya fue pagado y cobrado el día 18 de noviembre de 2013 mediante proceso bancario 21620930 al interesado, sin hacer alusión en la respuesta a lo solicitado en los puntos 5 y 6 del derecho de petición, tal como se ordenó en el fallo mencionado; razón por la cual, a su vez, el accionante inicia el presente incidente de desacato.

Ahora bien, ha quedado establecido de acuerdo con la actuación procesal adelantada en este evento, que a pesar de haberse dado la oportunidad en reiteradas ocasiones y habérseles puesto en conocimiento el fallo de tutela -previo a la apertura del incidente- a las incidentadas de la UARIV, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**,** Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas – quienes actualmente ocupan el cargo**,** para que dieran cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial, después de comunicárseles el inicio del trámite incidental, se evidencia que no han atendido debidamente las órdenes, ni se han cumplido ni hecho cumplir las órdenes, asumiendo una conducta de indiferencia frente a la Judicatura, pues tal entidad contó con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a la sentencia como lo consagra nuestra legislación; y en este sentido, debió haber requerido a la entidad bancaria que realizó el pago por ella ordenado, realizar alguna gestión en pro de obtener los documentos solicitados por el accionante, o indicarle a este la imposibilidad de obtenerlos -de ser ese el caso-, lo cual es prueba de su negligencia o descuido en cumplir una orden judicial que fue dada en amparo de los derechos de un ciudadano colombiano que debió acudir a la vía de tutela para que le resuelvan sobre su petición, y hasta la fecha, la UARIV no ha dado una respuesta concreta a la misma, dejando en total incertidumbre al accionante frente a lo pedido ante la falta de una respuesta completa, clara, precisa y congruente con todo lo solicitado en el derecho de petición del 17 de junio de 2022, en lo concerniente a los puntos 5 y 6, donde se solicitó:

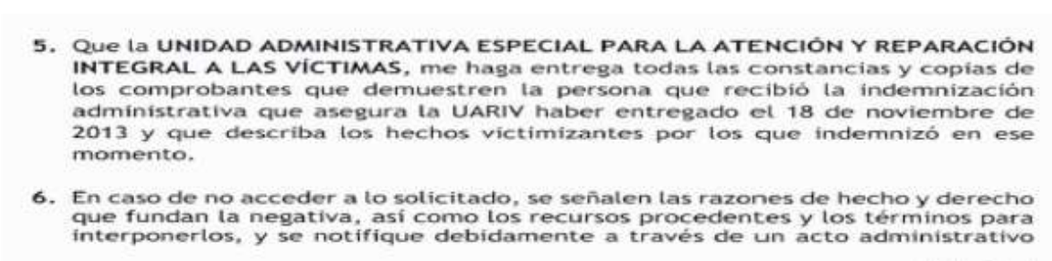

5. Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, me haga entrega todas las constancias y copias de los comprobantes que demuestren la persona que recibió la indemnización administrativa que asegura la UARIV haber entregado el 18 de noviembre de 2013 y que describa los hechos victimizantes por los que indemnizó en ese momento.

6. En caso de no acceder a lo solicitado, se señalen las razones de hecho y derecho que fundan la negativa, así como los recursos procedentes y los términos para interponerlos, y se notifique debidamente a través de un acto administrativo

Por lo que no queda a esta judicatura, más que tener como probada la negligencia de las incidentadas para el cumplimiento de lo ordenado, pues ningún pronunciamiento realizaron sobre estos dos puntos de la petición, tal como se ordenó expresamente en el ordinal SEGUNDO del fallo de tutela.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la falta de respuesta de fondo a la petición del accionante por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, se advierte el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 323 emitido el 17 de noviembre de 2022 proferido por este despacho, pues actualmente persiste la vulneración de los derechos del señor JULIO SIMÓN TAPIAS GRANDA, sin que se hayan restablecido los mismos, a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría.

Se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**,** Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo de tutela No. 323 proferido por este despacho judicial, emitido el 17 de noviembre de 2022, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO SIMÓN TAPIAS GRANDA, y tramitada bajo el radicado: 0500131100042022-00655-00, sanción consistente en:

Sanción económica equivalente a MULTA de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de TRES **(3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las sancionadas y a la accionante, anexando copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen los autos 191[6] y 236[7] de 2013 de la Corte Constitucional.

[6] Auto 191/2013 "(…) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe"

[7] Auto 236/2013 "(…) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve".

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.[8]

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

[8] Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.